



Roj: **STSJ M 2696/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:2696**

Id Cendoj: **28079330042022100090**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **02/03/2022**

Nº de Recurso: **441/2020**

Nº de Resolución: **94/2022**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **LUIS MANUEL UGARTE OTERINO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2020/0012716

Procedimiento Ordinario 441/2020

Demandante: COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y EN CIENCIAS DE LA ACT FISICA Y DEL DEPORTE CM

PROCURADOR Dña. ARIADNA LATORRE BLANCO

Demandado: CONSEJO GENERAL DEL COLEGIO DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA

PROCURADOR Dña. MONICA ANA LICERAS VALLINA

PONENTE Sr. Ugarte Oterino

SENTENCIA N° 94/2022

Presidente:

D. CARLOS VIEITES PEREZ

Magistrados:

Dña. MARÍA ASUNCIÓN MERINO JIMÉNEZ

D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO

D. ALFONSO RINCON GONZALEZ-ALEGRE

En Madrid a dos de marzo de dos mil veintidós.

Visto el recurso número 441/2020 interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FISICA Y DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID representado por la Procurador Sra. Dña. Ariadna Latorre Blanco y defendido por el Letrado D. Santos Mondéjar Ambou, contra la actuación constitutiva de vía hecho por el uso generalizado y sistemático de unas denominaciones colegiales que no son las oficiales; habiendo sido parte demandada el CONSEJO GENERAL DEL COLEGIO DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE representado por la Procuradora Sra. Dña. Mónica Ana Liceras Vallina y defendido por el Letrado D. Gil Manuel Perea Crespillo.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y recibido el expediente administrativo, fue emplazada la parte recurrente para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación del acto recurrido.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba, se practicaron las propuestas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Dado traslado a las partes por su orden para conclusiones, las evacuaron en sendos escritos, en los que reiteraron sus respectivos pedimentos.

QUINTO.- Con fecha 1 de marzo de 2022 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. **Sr. D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO.**

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Pretensión ejercitada.

EL COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ejercita pretensión declarativa de nulidad de actuación constitutiva de vía de hecho del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE por el uso generalizado y sistemático de unas denominaciones colegiales que no son las vigentes a tenor del Real Decreto 1641/1999, de 22 de octubre, pendiente su eventual aprobación por el Consejo de Ministros, interesando al cese inmediato de la vía de hecho.

SEGUNDO. - Motivos de la impugnación.

La recurrente funda su pretensión en las consideraciones de la demanda, con fundamento en la Jurisprudencia que citan, que podemos extractar de la siguiente manera:

* La demandada se rige por Real Decreto 2957/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Profesores de Educación Física, conforme a la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 2353/1981, de 13 de julio, sobre constitución por segregación de los Colegios Oficiales de Profesores de Educación Física de Cataluña y el País Vasco y constitución y regulación provisional del **Consejo General de Colegios de Profesores de Educación Física de España.**

* El cambio de denominación colegial obedeció al cambio de la denominación del título académico, a **Licenciados en Educación Física**, de conformidad con el RD 1641/1999, de 22 de octubre.

* La demandada solicitó el 17 de mayo de 2013 un cambio de denominación colegial, pretendiendo desvincular el título académico y la profesión, para pasar a denominarse **Consejo General de Colegios Profesionales de la Educación Física y Deporte y Colegios Profesionales de la Educación Física y Deporte**, a lo que el Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte del C.S.D. le contestó el 4 de noviembre de 2014, que las denominaciones de los colegios profesionales se deben adaptar a las titulación de sus componentes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.5 de la citada Ley 2/1974.

* La demandada en su pleno de 17 de noviembre de 2018 acordó, a tenor del art. 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, el inicio de la tramitación del cambio de la denominación colegial, para que el consejo General y los Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, pasaran a denominarse **Consejo General de la Educación Física y Deportiva y Colegios Oficiales de Educadores/as Físico Deportivos/as** y, sin que pasados dos años y medio, se haya aprobado por Real Decreto del Gobierno.

* El Consejo General hace uso público de tales denominaciones a pesar de no haber sido aprobadas para referirse a sí mismo como a los Colegios autonómicos, y a los colegiados como Educadores Físicos, a pesar de que no existe ningún título oficial de " *Educador Físico Deportivo*".

* El título que ha sustituido al de Licenciado en Ciencias de la actividad Física y del Deporte, que rige por el RD 1641/1999, es el de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, el cual en su regulación oficial tampoco no refiere a la expresión Educador Físico Deportivo.



* La expresión Educador Físico Deportivo apuntaría al único título oficial que por Ley tiene atribuido profesionalmente en su ámbito la educación físico deportiva, el Grado en Maestro de Educación Primaria, Mención en Educación Física, conforme al art. 93.2 L.O.E. 2/2006. La Educación Física en Secundaria y Bachillerato, no requiere de ninguna titulación específica, sino cualquier Grado universitario junto con el correspondiente Máster de profesorado.

* El Colegio de Madrid tiene que cumplir la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, que define y regula determinadas profesiones tasadas, y que solo define cinco profesiones: Profesor de educación física, Monitor Deportivo, Entrenador Deportivo, Director Deportivo y Preparador Físico. Ley que sanciona el uso indebido de las denominaciones reservadas a las profesiones reguladas del deporte.

* La mayoría de las Leyes autonómicas reconocen expresamente como profesión la de "Profesor de Educación Física", cuyo valor semántico es casi idéntico al de "Educador Físico Deportivo".

* La atomización evidente entre títulos deportivos de Formación Profesional, certificados de profesionalidad del ámbito de la actividad física, enseñanzas deportivas de régimen especial, certificados de Federaciones Deportivas, y certificaciones privadas de empresas de formación, implican necesariamente la desorientación total de usuarios e instituciones públicas y privadas, incluso de un profesional experimentado del sector.

TERCERO.- Oposición a la pretensión.

EL CONSEJO GENERAL DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE se ha opuesto a la pretensión ejercitada interesando la desestimación del recurso, pudiendo extraerse las siguientes consideraciones de su contestación:

* En un primer momento, el Pleno del Consejo aprobó que por parte de la organización colegial se pudiera utilizar en el ámbito meramente social la denominación de Educador/a Físico/a Deportivo/a.

* En el proyecto de real decreto de aprobación de los nuevos estatutos y cambio de denominación de los órganos colegiales se valora positivamente este último cambio.

* No ha existido una utilización ilegítima o abusiva sino meramente comunicativa de una decisión colegial que, en todo momento, se ha presentado frente a la sociedad como una actuación informativa que no ha inducido a error sobre la denominación ni sobre la función y competencias de la entidad corporativa.

* Se consideró oportuna la nueva denominación, y su uso temporal dada la aprobación interna y porque dado el largo recorrido y tiempo que la tramitación de estas propuestas conlleva hasta su definitiva aprobación, se consideró que el interés público resultaba garantizado mediante su utilización.

* Viene haciendo uso de la nueva denominación con la siguiente advertencia:

"NOTA -Educación Física y Deportiva (profesión) y Educadores/as Físico Deportivos/as (profesionales), denominación aprobada por acuerdo del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España (Consejo COLEF) a fecha 17 de noviembre de 2018, tramitada ante el Ministerio de adscripción y, pendiente de aprobación por el Consejo de Ministros."

* La propia Administración tutelante, el CSD, reconoce a esta corporación como Consejo General de la Educación Física y Deportiva, y cuenta con el respaldo de otras instituciones de índole social y deportiva.

* El uso de la denominación se realiza en acciones que no suponen actos administrativos, y que, por lo tanto, no producen efectos jurídicos.

* Resulta contrario a la vía de hecho denunciada el supuesto carácter indebido de la nueva denominación por suponer una desvinculación del título académico y la profesión que regula, cuestión objeto de consideración en el proceso ordinario nº 94/2020 seguido ante esta misma Sala y suponer ello un control de legalidad anticipado ya que su aprobación definitiva debe realizarse por real decreto del Consejo de Ministros.

* La utilización de un término genérico que no implica una referencia directa a un título y sí al área de conocimiento en la que se integra es consecuencia de la adaptación de los profesionales a las funciones que realizan en la actualidad y a la necesidad de que la denominación incluya una referencia en la que se encuentren cómodos los diferentes títulos que integran un colegio profesional.

CUARTO. - Sobre la existencia de vía de hecho.

Sobre la pretensión de cesación de una actuación de la demandada constitutiva de una vía de hecho, la Jurisprudencia ha abordado esta cuestión, entre otras, en sentencia del Tribunal Supremo, de 6 de mayo de 2016, Rec. 3615/2014, en los siguientes términos:

[...]

El concepto de vía de hecho es una construcción del Derecho Administrativo francés que desde lejos viene distinguiendo dos modalidades, según que la Administración haya usado un poder del que legalmente carece (manque de droit) o lo haya hecho sin observar el procedimiento establecido por la norma que le haya atribuido ese poder o potestad (manque de procédure).

Dicha categoría conceptual pasó hace tiempo a nuestro ordenamiento jurídico, especialmente por obra de la doctrina y de la jurisprudencia para comprender en ella tanto la actuación material de las Administraciones Públicas que se producen sin haber adoptado previamente una decisión declarativa que le sirva de fundamento jurídico como aquella otra actividad material de ejecución que excede evidentemente del ámbito al que da cobertura el acto administrativo previo.

El primer supuesto, esto es, cuando la actuación administrativa carece de resolución previa que le sirva de fundamento jurídico, se encuentra prohibido con rotundidad en el art. 93 de la LRJ y PAC. Y a dicha falta de acto previo son asimilables aquellos casos en los que, existiendo tal acto, éste se ve afectado de una irregularidad sustancial, que permite hablar de acto nulo de pleno derecho o, incluso, inexistente viéndose privado de la presunción de validez que predica de todo acto administrativo el art. 57.1 LRJ y PAC.

El segundo supuesto se refiere a los casos en que la ejecución material excede de su título legitimador extralimitándolo.

En definitiva, como señalamos en sentencia de 8 jun. 1993 "La <<vía de hecho>> o actuación administrativa no respaldada en forma legal por el procedimiento administrativo legitimador de la concreta actuación se produce no sólo cuando no existe acto administrativo de cobertura o éste es radicalmente nulo, sino también cuando el acto no alcanza a cubrir la actuación desproporcionada de la Administración, excedida de los límites que el acto permite."

A este respecto, puede citarse el actual artículo 97 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común:

"1. Las Administraciones Públicas no iniciarán ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico.

2. El órgano que ordene un acto de ejecución material de resoluciones estará obligado a notificar al particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa."

El ejercicio de la enunciada pretensión está sujeta a una serie de requisitos de tiempo como advierte el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de octubre de 2012, recaída en el recurso de casación 2307/2010, que advierte:

[...]

La vía ejercitada por el recurrente es la del artículo 30 de la LRJCA que, como recoge la exposición de motivos de la citada Ley de 1998, prevé un procedimiento al objeto de que se puedan combatir aquellas actuaciones materiales de la Administración que carecen de la necesaria cobertura jurídica y lesionan derechos o intereses legítimos de cualquier clase, convirtiéndose, por tanto, el procedimiento de la vía de hecho en un medio de obtener la cesación de una actuación administrativa material ajena a un auténtico acto administrativo y sin la fuerza legitimadora de dicho acto.

A tal efecto dispone el artículo 30 de la Ley Jurisdiccional que, en caso de vía de hecho, el interesado podrá formular requerimiento a la Administración actuante intimando su cesación. Si dicha reclamación no hubiera sido formulada o no fuera atendida dentro de los diez días siguientes a la presentación del requerimiento, podrá deducir directamente al recurso contencioso administrativo.

Ello se completa con lo dispuesto por el artículo 46.3 de la Ley procesal:

3. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez días a contar desde el día siguiente a la terminación del plazo establecido en el artículo 30. Si no hubiere requerimiento, el plazo será de veinte días desde el día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho.

Al presente, tal como se consigna la pretensión deducida, se insta la declaración de nulidad de la actuación del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y EN CIENCIAS



DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE constitutiva de vía de hecho por el uso generalizado y sistemático de unas denominaciones colegiales que no son las vigentes a tenor del Real Decreto 1641/1999, de 22 de octubre, pendientes en su caso de aprobación mediante real decreto del Consejo de Ministros.

Dispone el artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales:

[...]

2. La fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales de la misma profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos, y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados.

La demandada reconoce que las denominaciones aplicables de la organización colegial son las consignadas en el Real Decreto 1641/1999, de 22 de octubre, y que viene haciendo uso de las nuevas - Colegios Oficiales de Educadores/as Físico Deportivos/as y Consejo General de la Educación Física y Deportiva -, a pesar de su falta de aprobación por el Consejo de Ministros, por no dar lugar ello a actos administrativos y por tanto, sin efectos jurídicos, que no se trata de una utilización ilegítima o abusiva sino meramente comunicativa de una decisión colegial que, en todo momento, se ha presentado frente a la sociedad como una actuación informativa que no ha inducido a error sobre la denominación ni sobre la función y competencias de la entidad corporativa.

Considera que el interés público resultaba garantizado mediante la utilización temporal de las nuevas denominaciones, dada la aprobación por el Consejo y el largo recorrido y tiempo de la tramitación ante la Administración de estas propuestas de cambio de denominación.

Advierte que el uso de la nueva denominación se realiza con advertencia en nota del siguiente tenor literal:

"NOTA -Educación Física y Deportiva (profesión) y Educadores/as Físico Deportivos/as (profesionales), denominación aprobada por acuerdo del Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de España (Consejo COLEF) a fecha 17 de noviembre de 2018, tramitada ante el Ministerio de adscripción y, pendiente de aprobación por el Consejo de Ministros."

Resulta evidente que la demandada ha comenzado a hacer uso de las nuevas denominaciones de los órganos colegiales - destaca la realizada en la página web del Consejo que se encabeza con la nueva denominación -, lo que carece de respaldo jurídico por más de la declarada buena intención de su parte y del apoyo que dice haber obtenido del Consejo Superior de Deportes y de instituciones de índole social y deportiva, lo que constituye una vía de hecho.

Un caso muy similar al presente fue objeto de consideración por la Sentencia de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo y su Sección 6ª, de 6 de junio de 2019, nº 360/2019, recurso 72/2018, que se pronunciaba en los siguientes términos

[...]

CUARTO: *Despejado el camino, pasamos a examinar si en el presente caso, el Colegio demandado ha incurrido en vía de hecho.*

Reconoce el demandado que la denominación recogida en sus estatutos actualmente vigentes, aprobados por RD 140/2001, de 16 de febrero, es la de "Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, CITOP". También reconoce que, si bien ha iniciado el procedimiento de cambio de denominación mediante la aprobación en la asamblea colegial de dicho cambio, este procedimiento, que exige que el cambio de denominación se apruebe por Decreto (art. 4.2 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales), aún no ha concluido, pues, tras el acuerdo de la asamblea colegial, se ha solicitado del Ministerio de Fomento su aprobación, sin que ésta se haya producido todavía ni se haya publicado el Decreto que autorice tal cambio de denominación tras oír a los colegios afectados.

Por tanto, es un hecho no discutido que el cambio de denominación no ha sido aún autorizado en los términos exigidos por la Ley. Alega, no obstante, el Colegio demandado que sólo utiliza esa nueva denominación en sus relaciones internas con sus colegiados y considera que está obligado a ello por haberse aprobado tal cambio de denominación en la asamblea colegial, acto que, según afirma, daría cobertura jurídica a la utilización de esta nueva denominación en el ámbito colegial interno. Recuerda que los colegios profesionales sólo en parte de sus actividades están sujetos al derecho administrativo por lo que sólo en ese ámbito es posible traer a colación la vía de hecho y aduce que, como en ese ámbito no se utiliza la nueva denominación, el recurso ha perdido su objeto o ese objeto no existe.

Y estos argumentos del Colegio demandado no pueden ser compartidos por la Sala.



Se encuentra acreditado en autos que la utilización del nuevo nombre no se produce sólo en las relaciones internas del Colegio demandado con sus colegiados. El Colegio demandante ha aportado unos correos electrónicos que reflejan una comunicación mantenida entre ambos colegios en los que el demandado se denomina a sí mismo como "Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas e Ingenieros Civiles, CITOPIC". Asimismo, como señala el demandante, la página web del Colegio demandado se encabeza con esa misma denominación; esa misma denominación aparece también en su dirección de twitter y linkedin; y también se denomina de esa forma en la revista del Colegio (Cimbra). Por lo tanto la utilización de ese nombre, aún no aprobado en los términos legalmente exigidos, no se limita al ámbito colegial interno, sino que también se utiliza en sus relaciones externas y, además, de forma habitual y ordinaria, como acabamos de reflejar.

En cualquier caso, no es admisible la postura del demandado de la que podría desprenderse que puede tener una denominación para las relaciones internas con sus colegiados y otra distinta hacia el exterior, o que puede tener una denominación distinta según se trate de actuaciones colegiales sometidas al derecho administrativo o al derecho privado. Tal distinción carece de amparo legal alguno y contraviene la esencia misma de la denominación colegial que es la de identificar a un colegio con la necesaria certeza y consiguiente seguridad jurídica. La Ley de Colegios Profesionales sólo establece una denominación para los colegios profesionales y esta denominación es la única que pueden adoptar en el ejercicio de toda su actividad, esté o no sujeta al derecho administrativo y sea ad intra o ad extra.

En este caso, el art. 4.2 de la Ley no deja lugar a duda alguna, el "cambio de denominación ... será promovido por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos Estatutos, y requerirá la aprobación por Decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados", y esta aprobación por Decreto de esta nueva denominación "Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas e Ingenieros Civiles, CITOPIC", aunque se ha solicitado por el Colegio demandado, aún no se ha producido por lo que no puede utilizarla en ninguna de sus actuaciones. La única denominación que puede utilizar es la única prevista en sus estatutos vigentes, aprobados por RD 140/2001, de 16 de febrero, que es la de "Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas". Por ello, la utilización por el Colegio demandado de la denominación "Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas e Ingenieros Civiles, CITOPIC" debe considerarse incurso en vía de hecho al tratarse de una actuación material del colegio demandado carente de amparo jurídico.

Y en cuanto a las alegaciones del demandante sobre la improcedencia de la nueva denominación elegida por el Colegio demandado por dar lugar a confusión con la profesión por él representada y contravenir el art. 4.5 de la Ley de Colegios Profesionales (cuestión a la que ambas partes dedican gran parte de sus escritos de alegaciones), no es éste el lugar adecuado para analizarlas ya que se trata de una denominación que aún no ha sido aprobada, sin perjuicio de que, si lo fuera, pueda ser recurrida, siendo entonces el momento adecuado para formularlas.

El recurso debe pues, estimarse y, tal y como se solicita, debemos acordar el cese del Colegio demandado en la actuación material en vía de hecho que realiza consistente en la indebida utilización de la denominación de "Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, CITOPIC", siendo la única denominación que puede utilizar, mientras no se produzca su cambio por Decreto, la de "Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, CITOP". (Subrayado añadido).

En línea con lo razonado por la propia sentencia no es éste el lugar adecuado para analizar la alegación de que las nuevas denominaciones dan lugar a la desorientación de usuarios e instituciones públicas y privadas, dada la atomización de los títulos deportivos, ya que las mismas no han sido aprobadas, y si ello llega a producirse podrán ejercitarse las acciones correspondientes.

QUINTO. - Sobre las costas.

De conformidad con el criterio de vencimiento objetivo consagrado en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer a la demandada las costas causadas en este proceso.

No obstante, a tenor del apartado cuarto de dicho precepto, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de estas o hasta una cifra máxima" y la Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por todos los conceptos, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de 1.000 euros, más la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS



ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, frente a la actuación constitutiva de vía de hecho del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA Y EN CIENCIAS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE consistente en el uso generalizado y sistemático de unas denominaciones colegiales - Colegios Oficiales de Educadores/as Físico Deportivos/as y Consejo General de la Educación Física y Deportiva - que no son las vigentes a tenor del Real Decreto 1641/1999, de 22 de octubre, pendiente su eventual aprobación por el Consejo de Ministros, que anulamos y acordamos su cese inmediato, siendo la única denominación que puede utilizar la declarada vigente - Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física -.

Con imposición de costas a la parte demandada, en los términos señalados.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. CARLOS VIEITES PEREZ, Dña. MARÍA ASUNCION MERINO JIMENEZ,

D. LUIS MANUEL UGARTE OTERINO y D. ALFONSO RINCÓN GONZALEZ-ALEGRE

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.